



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

El Tambo, 28 de mayo de 2021

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2021-CED-CSJJU-PJ

VISTO: Resolución Administrativa Nro. 000420-2021-CED-CSJJU-PJ, de fecha 24 de mayo del 2021; y **CONSIDERANDO:**

Primero.- Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, así lo ha establecido el numeral 212.1, del artículo 212 del Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Segundo.- Para García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, el acto rectificado seguirá teniendo el mismo sentido después de la rectificación. La única finalidad es eliminar los errores de tipeo o de suma con el fin de evitar cualquier equivocación. En ese sentido, se podría sostener que un error es corregible si es que con su corrección no se afecta el sentido del acto.

Tercero.- Asimismo, Morón Urbina señala, citando a Forthoff, lo siguiente: *"En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica. Citemos por ejemplo: las erratas en la escritura, la designación errónea del destinatario pero sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo o de la página del Boletín Oficial (siempre que sea fácil determinar el sentido de lo alegado), etc. En todos estos casos se trata de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común, habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, y cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo, sino la mera necesidad de corregirlas."* Tal como puede apreciarse, si el error no es esencial, esto es, no afecta el sentido del acto administrativo, la propia autoridad que emitió el acto puede corregirlo. Ello es una expresión del principio de celeridad, que consiste en que quienes participan en el procedimiento realice todas aquellas actuaciones que permitan obtener una decisión en el tiempo más breve que sea posible, evitando así cualquier vulneración a los derechos de las partes o al interés público.

Cuarto.- En la Resolución Administrativa Nro. 000420-2021-CED-CSJJU-PJ, de fecha 24 de mayo del 2021; se ha consignado por error material, el segundo nombre de la abogada, en la parte de la referencia y en la parte que se dispone Inscribir el Título de Abogado, como "GHANDY", debiendo ser "GANDHY"; por ende en merito a lo previsto en numeral 212.1, del artículo 212 del acotado Texto Único Ordenado de la Ley 27444, debe tenerse por rectificado.

Por lo que, de conformidad a lo previsto por el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- TENGASE por rectificada la Resolución Administrativa Nro. 000420-2021-CED-CSJJU-PJ, de fecha 24 de mayo del 2021; únicamente en el extremo de la parte de la referencia y en la parte que se dispone inscribir el Título de Abogado donde se ha consignado el segundo





nombre de la abogada como “*GHANDY*” debiendo ser: “**GANDHY**”, consecuentemente debe ser, en: “Referencia: Solicitud de Inscripción de Título de Abogado presentado por **GISELA GANDHY JIMENEZ ORE**”, asimismo debe ser: “se dispone **INSCRIBIR** el Título de Abogado de **GISELA GANDHY JIMENEZ ORE**, en el libro de Registros de Títulos de Abogados del Distrito Judicial de Junín, con el número **seis mil setecientos dos**”.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

